



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-114/2021

ACTOR: JAVIER CABALLERO GAONA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JE-016/2021, al estimarse que la responsable actuó de manera incorrecta, pues no advirtió que la publicación denunciada es localizable, visible y disponible. Lo cual, evidentemente, causa un perjuicio al interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucrados; y, en plenitud de jurisdicción, **b) ordena** la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. EFECTOS	13
6. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

SM-JE-114/2021

1.1. Denuncia. El ocho de abril, el actor interpuso, ante la *Comisión Estatal*, una denuncia en contra de quien resulte responsable, con motivo de la publicación de una fotografía en una página de la red social denominada Facebook, la que a su consideración resulta violatoria de la normativa electoral, solicitando en la misma y en atención al interés superior de *NNA*, la implementación de medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro de forma inmediata de la fotografía denunciada.

Denuncia que, el nueve siguiente, se tuvo por recibida y se admitió, siendo integrada bajo la clave de identificación PES/356/2021.

1.2. Acuerdo ACQYD-CEE-I-187/2021.¹ El once siguiente, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* declaró improcedente la medida cautelar solicitada, esto, dado que la publicación denunciada no fue localizada.

1.3. Juicio electoral local JE-16/2021. En desacuerdo con tal determinación, el veintitrés de abril, el actor presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local* para controvertir el citado acuerdo.

1.3.1. Resolución impugnada. El seis de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor.

1.4. Juicio electoral federal. Inconforme con el citado fallo, el diez de mayo, el actor instauró el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se confirmó el acuerdo que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor, el cual fue dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo

¹ Visible en las fojas 24 a 28 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El ocho de abril, el actor presentó ante la *Comisión Estatal* escrito de denuncia en contra de quien resulte responsable, por la difusión de fotografías donde aparecen sus hijos menores de edad, en la página de Facebook “Entérate Nuevo León”.

Mencionó que no se dio la autorización expresa ni tácita para el empleo de las fotografías, lo cual afecta la imagen, honra y pone en riesgo la integridad de los menores.

Por lo cual, solicitó que se dictara una medida cautelar para efectos de suspender la publicación de la imagen, y señaló la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/2075734729182611/posts/3770517693037631/?fnsn=scwspwa>

Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar.

El once de abril, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* declaró improcedente la medida cautelar solicitada, dado que la publicación denunciada **no fue localizada**.

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

³ Acuerdo de admisión de fecha diecisiete de mayo, visible en los autos del expediente principal.

SM-JE-114/2021

Para arribar a tal conclusión, tomó como prueba plena las actas de diligencias de fe de hechos realizadas el ocho y once de abril, en esta última se determinó que no se localizó la publicación denunciada y tampoco el perfil de usuario del cual deriva la referida publicación.

Las ligas que fueron revisadas por el Analista de la Dirección Jurídica son:

<https://www.facebook.com/Enterate-Nuevo-Leon-2075734729182611>

<https://www.facebook.com/2075734729182611/posts/3770517693037631/?fnsn=scwspwa>

<https://www.facebook.com/2075734729182611/photos/a.2203642733058476/3770356016387132/>

Resolución impugnada.

El seis de mayo, la responsable confirmó el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar, al considerar que los agravios formulados por el actor eran inoperantes.

4

Asimismo, respecto a la petición del impugnante, de que dicho órgano jurisdiccional decretara una medida cautelar, a fin de que el denunciado se abstenga de publicar las imágenes en cuestión, la responsable señaló que no corresponde decretarla en esta instancia, en razón de que no es el caso revocar el acuerdo de improcedencia impugnado, ante lo infundado del agravio esgrimido.

Sin embargo, ello no impide que el inconforme solicite de nueva cuenta la intervención de la autoridad sustanciadora, cada vez que advierta que la publicidad denunciada esté siendo colocada en el dominio virtual de referencia o en alguno diverso, sin su consentimiento, en la inteligencia de que cada publicación en esos términos entraña una conducta nueva que permite su indagación y sanción.

Por último, señaló que el acuerdo de medida cautelar fue sustentado en diligencias de fe de hechos cuyo resultado se advierte **conforme a derecho**, puesto que la comparación de las inspecciones realizadas en fecha ocho y once de abril arroja, en la primera, resultados positivos, al localizar la propaganda y, en la posterior, no fue localizada.

Planteamientos ante esta Sala



En contra de lo anterior, el actor hace valer esencialmente que, el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, ni congruente, pues fue omiso en atender su solicitud referente a que realizara las diligencias correspondientes y necesarias para salvaguardar los derechos de los menores de edad.

Pues a su parecer, las diligencias realizadas por la *Comisión Estatal* eran incorrectas, lo que causa un perjuicio, pues la publicación denunciada sigue existiendo.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada porque la responsable incorrectamente señaló que el acuerdo de medida cautelar fue sustentado en diligencias de fe de hechos cuyo resultado se advierte conforme a derecho.

Pues de haber procedido de conformidad a lo solicitado por el actor, podría advertir que la publicación denunciada es localizable, visible y disponible. Lo cual, evidentemente causa un perjuicio al interés superior de *NNA* involucrados.

En consecuencia, se determina **revocar la negativa de la medida cautelar y ordenar la suspensión inmediata** de las publicaciones denunciadas.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Interés superior de *NNA*

Esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes sobre el tema, que los principios de progresividad y del interés superior de *NNA*, contenidos en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen posible que las autoridades puedan adoptar reglas y medidas específicas orientadas hacia la protección de los derechos e intereses de *NNA*, porque la expresión *interés superior de la niñez*, implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse

como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de la niña.⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio del interés superior de *NNA*, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, los menores de edad son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de *NNA* sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.⁵

6

Ahora, **se considera una vulneración a la intimidad de los infantes, cualquier manejo directo de su imagen**, nombre, datos personales o referencias que **permitan su identificación** en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, **conforme al principio de interés superior de *NNA***.⁶

Por tanto, cuando se trata de menores de edad y se utilice su imagen en publicidad, esta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG481/2019**, mediante el cual modificó los Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de

⁴ Al resolver los juicios SM-JDC-1221/2018, SM-JDC-572/2018, SM-JDC-561/2018 y SM-JE-65/2018.

⁵ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1ª. LXXXII/2015, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p.1398, con número de registro 2008547.

⁶ Artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Propaganda y Mensajes Electorales. En la parte considerativa de este acuerdo, se estableció que en la propaganda electoral y en los actos políticos prevalecía la identificación ideológica y postulados de una fuerza política y, por tanto, existe un riesgo potencial para los menores de edad que participan activamente en éstos, ya que se podría afectar su imagen, honra o reputación presente en su entorno escolar, social y hasta familiar; o bien, en su vida adulta al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se les identificó en su infancia; toda vez que por lo regular, los eventos en donde participan corresponden con el domicilio en el que habitan y se desarrollan en cualquiera de sus ámbitos.

4.3.1. El actuar del *Tribunal Local* no fue conforme a derecho

El actor señala en su demanda que, la responsable no fue exhaustiva pues fue omisa en realizar las diligencias correspondientes y necesarias para salvaguardar los derechos de los menores de edad.

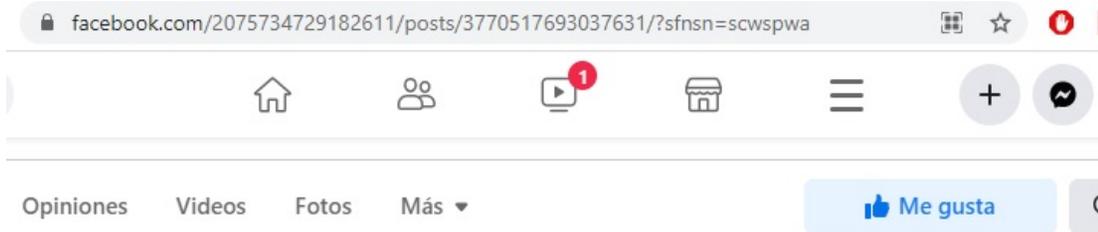
Pues a su parecer, las diligencias realizadas por la *Comisión Estatal* eran incorrectas, lo que sigue causando un perjuicio a los menores de edad involucrados, pues la publicación denunciada sigue existiendo.

Le asiste la razón al actor.

En primer término, es necesario señalar que este órgano jurisdiccional procedió a verificar la liga denunciada por el actor, así como las que señaló la *Comisión Estatal* en el acta de fe de hechos, y se advierte que **sí son localizables las publicaciones**, así como también existe y es localizable y visible la página denunciada “Enterate Nuevo León”, por lo que es evidente la difusión de las imágenes y el perjuicio que esto puede causar al interés superior de *NNA*, cuya imagen fue difundida sin autorización.

A saber:

Liga referida por el actor en su escrito de denuncia:
<https://www.facebook.com/2075734729182611/posts/3770517693037631/?fnsn=scwspwa>



8



Para salvaguardar los derechos de *NNA* involucrados en la fotografía, no se colocará la imagen completa. Sin embargo, se inserta la captura de pantalla con el fin de probar que sí está disponible, vigente, y visible la publicación denunciada.

Ligas **señaladas por la Comisión Estatal:**

<https://www.facebook.com/Enterate-Nuevo-Leon-2075734729182611>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

facebook.com/Enterate-Nuevo-León-2075734729182611/

ENL

Enterate Nuevo León
Sitio web de noticias y medios de comunicación

Enviar mensaje

Inicio Opiniones Videos Fotos Más

Me gusta

Información Ver todo

- 3.687 personas les gusta esto
- 4.216 personas siguen esto
- Enviar mensaje
- Sitio web de noticias y medios de comunicación

Sugerir cambios

¿Esta página tiene un número de teléfono?

Crear publicación

Foto/video Estoy aquí Etiquetar amigos

Enterate Nuevo León
9 de mayo a las 11:12 ·

Reconoce Guido Pizarro que hay tristeza en el equipo de Tigres por salida de Ferretti.

Detalles:

9

<https://www.facebook.com/2075734729182611/posts/3770517693037631/?fnsn=scwspwa>



Opiniones Videos Fotos Más ▾

Me gusta



Enterate Nuevo León

16 de marzo · 🌐

Acusan a Javier Caballero, de no reconocer hija.-

Ciudadanos del municipio de Santiago hicieron circular este fin de semana un video en el que se acusa a Javier Caballero Gaona, candidato del PRI a Diputado, de no reconocer a una hija nacida fuera de matrimonio.

A través de un vínculo llamado "Testimonio-La verdad de un caballero", una adolescente asegura que su media hermana, de nombre Mariana Daniela, de siete años, no ha sido aceptada por el contendiente como hija suya, producto de una relación entre su mamá y Caballero.

Durante cerca de media hora, la menor narra cómo en numerosas ocasiones se le ha pedido a Caballero que acepte a Mariana y que es un hecho conocido por todos los santiaguenses.

"Cada que cumple no la felicita, ni la mantiene. No la reconoce como su hija. Una de las hijas (de Caballero) dice que mi hermana nunca tendrá lo que ellas tienen.

"Él tiene a sus hijas en buenos colegios, tiene casa en varias partes, tiene mucho dinero, pero a mi hermana no le da nada", expresa.

En el video, la menor aparece junto a su padre, Javier Tamez Rodríguez, quien revela que su esposa, en efecto, tuvo una relación con Caballero, pero que a pesar de ello se ha hecho cargo de la manutención de la pequeña.

Ambos aseguran que Caballero rechazó someterse a pruebas de ADN para descartar que Mariana sea su hija.

"Que el pueblo esté con él es injusto. Que hable de responsabilidades, de cumplir al pueblo siendo que no cumple a su propia familia", asegura la adolescente.

Ahora Javier Caballero busca otro puesto de elección popular, actualmente es candidato por el PRI a Diputado Local.

Fuente: Periódico El Horizonte

<https://www.elhorizonte.mx/.../acusan-a-candidato.../1618375>



10

Para salvaguardar los derechos de NNA involucrados en la fotografía, no se colocará la imagen completa. Sin embargo, se inserta la captura de pantalla con el fin de probar que sí está disponible, vigente, y visible la publicación denunciada.

<https://www.facebook.com/2075734729182611/photos/a.2203642733058476/3770356016387132/>



Para salvaguardar los derechos de *NNA* involucrados en la fotografía, no se colocará la imagen completa. Sin embargo, se inserta la captura de pantalla con el fin de probar que sí está disponible, vigente, y visible la publicación denunciada.

De lo anterior se advierte que el *Tribunal Local* de manera incorrecta e infundada determinó que el acta de fe de hechos realizada por la *Comisión Electoral* era conforme a derecho. Pues, de haber procedido de conformidad a la solicitud del actor, es decir, realizar la comprobación de las ligas y su contenido, habría advertido que, en efecto, las publicaciones son localizables, siguen vigentes y visibles, lo cual causa un perjuicio a los menores de edad involucrados.

En ese sentido, tomando en consideración que se estiman incorrectas las consideraciones de la sentencia impugnada, y si bien en un escenario ordinario lo conducente sería revocar la sentencia del *Tribunal Local* para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones,

dictara una nueva en el que analizara el acuerdo de medida cautelar, conforme a los parámetros apuntados.

Esta Sala Regional estima conducente, en plenitud de jurisdicción, analizar las medidas cautelares solicitadas por el actor en la denuncia de mérito, ante la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento.⁷

Por lo que este órgano jurisdiccional determina **revocar la negativa de la medida cautelar y ordenar la suspensión inmediata** de las publicaciones denunciadas, pues efectivamente, son visibles algunos menores de edad. Además, el actor manifestó expresamente que no existe consentimiento para la difusión de las imágenes de sus hijos menores de edad.

Toda vez que es suficiente para limitar su difusión la posible puesta en riesgo del derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor.

Lo anterior, porque cuando se involucra la propagación de la imagen de personas menores de edad, la ponderación entre el derecho de libertad de expresión de difundir notas periodísticas o informativas electorales frente al interés superior de *NNA* merece un escrutinio mucho más estricto.

12

Ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de *NNA*, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Así, como se apuntó, al advertirse de la publicación una imagen mediante la cual pueden ser identificables *NNA*; tal situación, en un examen preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, justifica la adopción de la medida cautelar en función del interés superior de *NNA*, ante el posible riesgo de exposición de su imagen.⁸

Las medidas otorgadas no prejuzgan sobre el fondo del asunto, lo cual corresponde analizar al *Tribunal Local*.

⁷ Tesis VIII/2017 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

⁸ Sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-71/2021 y SUP-JE-92/2021.



Por las razones expresadas, al demostrarse el incorrecto actuar en que incurrió la autoridad, esta Sala Regional considera **revocar** la resolución dictada en el juicio electora JE-016/2021, y, en consecuencia, **procedente** la medida cautelar respecto de las publicaciones de la fotografía denunciada en redes sociales, con motivo de la posible puesta en riesgo del interés superior de *NNA*.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la resolución dictada en el juicio electoral JE-016/2021.

5.2. Se **ordena** la suspensión **inmediata** de las publicaciones que contienen la fotografía denunciada, pues efectivamente, de ella se advierte que son visibles *NNA*.

Para lo cual, se **vincula** a la *Comisión Estatal* y al *Tribunal Local* para que realicen todas las diligencias y actuaciones necesarias para suspender y/o eliminar las publicaciones denunciadas, con el fin de salvaguardar el interés superior de *NNA*.

Para lo anterior, se otorga a las referidas autoridades electorales el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que les sea notificada la presente sentencia, lo cual deberán informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

13

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la suspensión **inmediata** de las publicaciones denunciadas en redes sociales.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, que procedan conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

SM-JE-114/2021

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.